



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 358 -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 10 JUN. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2210171 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 408-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ, el Informe N° 288-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 488-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 463-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 30 de julio del 2021, se impuso al administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ, la Papeleta de Infracción de Tránsito N°080440 con código M.4 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V6S-593;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 615-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de Diciembre del 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, resolvió DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 1242-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 408-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de Marzo del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA el descargo formulado por el administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ en el procedimiento administrativo seguido mediante expedientes N° 2118601-2122049, en relación con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80440; asimismo SANCIONO con una multa correspondiente al 100% de la UIT vigente al momento del pago, y la suspensión de la licencia de conducir por tres años que empezara a regir desde el 30 de julio del 2021 y culminara el 30 de julio del 2024; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80440 con código M-04, impuesta el 30 de julio del 2021, conforme a lo establecido en el Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N°2210171, el administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 408-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 288-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 488-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas





Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente a el Sr. JOSTEIN CHAMBI CRUZ (en adelante la administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 408-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 10 de Marzo del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada con fecha 30 de Marzo del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala básicamente: a) Menciona que se estaría relacionando los hechos que emergen en el proceso, el cual erróneamente es sancionado, con lo suscitado en el mes de abril del 2021, donde se le impuso la Infracción M-02 y M-03 por conducir una motocicleta de categoría "B" y no por conducir automóvil que tiene categoría "A"; La autoridad administrativa solo se limita a sancionar por la Infracción M-02 aplicando la medida preventiva de suspensión de la licencia de conducir N° J6231308 por tres años, en mérito a la Papeleta de Infracción N° 80440, solicita que se declare Fundada su Nulidad y debe declararse Nula la Papeleta de Infracción N° 80440;

Que, respecto con respecto al argumento a) señalado por el administrado. Se debe precisar que al administrado con fecha 30 de julio del 2021, se impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080440 con código M.4 (la que es materia de apelación), y que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", la misma que tiene una calificación de "Muy Grave" y una sanción de "Multa 100% de la UIT a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si esta estuviese retenida, y como medida preventiva Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia, b) Cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviera suspendida"*¹; Asimismo en los campos de conducta de la infracción detectada dice: *"Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, RNT art. 317"*. Toda vez que el argumento del administrado ya fue desvirtuado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 408-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; puesto que se le había impuesto la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080607 con código M.2, de fecha 02 de abril del y que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en*





proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia²**, ya que en el Sistema del MTC, figura estado de la licencia: Licencia Retenida; y que motivo por el cual el efectivo policial impuso la papeleta antes mencionada al administrado; Y que en el caso de autos el administrado es sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 408-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que de acuerdo al Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan³**", por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, por lo que debe desestimarse dichos argumentos.

Que, mediante Informe Legal N° 463-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 408-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 408-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



SECRET
REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE INTERIORES
DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL

10 JUN 2022



IL 463-2022-DL.